



**Expediente: TEECH/RAP/003/2020**

**Expediente: TEECH/RAP/003/2020.**

**Recurso de Apelación.**

**Actor:** Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político morena.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Batiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche.



**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas,** veintidós de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia que **sobresee** el Recurso de Apelación interpuesto en contra del acuerdo IEP/CG-A/041/2020, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de Género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2021, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

**Antecedentes**

**1. El contexto**

De lo narrado por el actor en su ocurso de demanda y de las demás constancias de autos, se advierte, lo siguiente:

(En lo subsecuente todas las fechas se refieren al año dos mil veinte)

**a) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.** El veintinueve de junio, el Congreso del Estado de Chiapas, publicó en el Periódico Oficial del Estado 111, el Decreto 235, por el que emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la que en su artículo transitorio Segundo, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado en decreto 181, el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete. Ley que entró en vigor al siguiente día de su publicación.

**b) Acción de Inconstitucionalidad.** En acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas, respectivamente.

**c) Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.** El catorce de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Expediente: TEECH/RAP/003/2020

Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, por el que expidió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, para la Postulación, Registro y Asignación de Candidaturas, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

**d) Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos, con motivo del brote de Covid-19.** Derivado de la situación acontecida por el virus COVID-19, en la República Mexicana y en el Estado de Chiapas, en diversas sesiones de Pleno, se ordenó la suspensión de actividades jurisdiccionales del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre<sup>1</sup>, de igual forma se acordó la implementación de medidas necesarias para resolver los asuntos de carácter urgente que se presentaran para su pronta resolución.

**e) Acuerdo Plenario.** En Acuerdo de Pleno de catorce de septiembre y dieciséis de octubre, se determinó, habilitar los días que sean necesarios para que la Presidencia de este Tribunal, turnara los medios de impugnación y las ponencias tramitaran y resolvieran los presentados ante la Oficialía de Partes, antes de la suspensión de términos decretada el veinte de marzo, así como los asuntos relacionados con el proceso electoral 2021.

**f) Resolución de la Corte.** El tres de diciembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de

<sup>1</sup> Acuerdos del Pleno de veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro de mayo, veintinueve de mayo, veintinueve de junio, catorce de agosto, catorce y treinta de septiembre y veintinueve de octubre y treinta de noviembre del año en curso.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas, la que en términos del considerando quinto, surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Chiapas.

**g) Notificación al Congreso del Estado de Chiapas.**

Mediante oficio número 1327/2020, fechado el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutiveos de la citada acción de inconstitucionalidad la que dejó sin efectos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, de igual forma ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**2. Trámite Administrativo.**

**a) Interposición del Recurso de Apelación.** El veinte de octubre, Martín Darío Cázares Vázquez, en su calidad de Representante propietario, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Partición Ciudadana, del Partido Político morena, presentó Recurso de Apelación ante la Oficialía de Partes del referido Instituto en contra del acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, emitido el catorce de octubre por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, para la Postulación, Registro y Asignación de Candidaturas, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/003/2020

### 3. Trámite Jurisdiccional.

a) Por acuerdo de Presidencia de trece de noviembre, se tuvo por recibido el expediente **TEECH/RAP/003/2020** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficio TEECH/SG/191/2020.

### b) Radicación y admisión de expediente.

En acuerdo dictado el diecisiete de noviembre, el Magistrado instructor, radicó en su ponencia el Recurso de Apelación y el dieciocho del mismo mes se admitieron las pruebas ofertadas por el actor y tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable.

### c) Autorización de publicación de datos personales.

Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, se tuvo al actor por autorizado para la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

f) **Cierre de instrucción.** Mediante auto de dieciséis de diciembre, se recibió en la ponencia el oficio número TEECH/SG/240/2020, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, por medio del cual hace del conocimiento para los efectos legales correspondientes que el Congreso del Estado de Chiapas, fue notificado de los puntos resolutivos de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020, y sus acumuladas; de igual forma se declaró cerrada la instrucción, y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**Consideraciones**

**Primera. Cuestión Previa.** En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebrada en sesión remota, realizada a través del sistema de videoconferencia, el tres de diciembre del año en curso, se declaró la invalidez de los decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicados el veintinueve de junio del año en curso, mediante los cuales se expidieron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, la que ordenó la reviviscencia, es decir, el restablecimiento de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados decretos, en otras palabras el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Congreso del Estado de Chiapas, el mismo veintinueve de junio del año en curso, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, decreto que no fue declarado inválido, y por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en lo que no se contraponga.

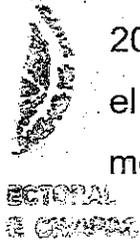
**Segunda. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Expediente: TEECH/RAP/003/2020

fracción I, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 62, 63, numeral 1, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Recurso de Apelación TEECH/RAP/003/2020, ya que el actor impugna el acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEP/CG-A/041/2020, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, a comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2021, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte, motivo por el cual es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS

**Tercera. Sesión no presencial.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno este Órgano Jurisdiccional autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los

asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Posteriormente, mediante sesión de Pleno de catorce de agosto actual, se autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, cuya naturaleza de los mismos estén calificados de urgente resolución.

En ese sentido, y toda vez que por Acuerdo Plenario de treinta de octubre del año que transcurre, se determinó que el asunto que nos ocupa reviste el carácter de urgente, al considerar que se trata de un asunto relacionado con el proceso electoral próximo a celebrarse, por tanto, es susceptible de ser resuelto través de la normativa antes referida.

**Cuarta. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar que, fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de tercero interesado.

**Quinta. Sobreseimiento.** Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, en el Juicio que nos ocupa, debe sobreseerse en términos del artículo 34, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable lo revoque o modifique, de tal forma que quede sin materia, aún y cuando haya sido admitido; mismo que establece lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### Expediente: TEECH/RAP/003/2020

**“Artículo 34.**

- 1. Procede el sobreseimiento cuando: (...)
- III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o **revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y
- IV. **Habiendo sido admitido** el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.** (...)

En ese sentido, las fracciones III y IV, del artículo transcrito, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.



Según se desprende del texto del artículo citado, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio

entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el asunto que nos ocupa.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada**, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/003/2020

Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En el expediente que se resuelve, el actor promovió Recurso de apelación en contra del acuerdo IEP/CG-A/041/2020, por el que se aprobaron los lineamientos en materia de paridad de género,

<sup>2</sup> Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2021, emitido el catorce de octubre de dos mil veinte.

En dicho escrito, el actor manifiesta en esencia que los lineamientos violan el principio de certeza y legalidad, establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la carta magna y artículo 4 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, ya que existen incongruencias en las tablas contenidas en los artículos 11, numeral 6 y 19, numeral 1, inciso c), relativos a la paridad en la postulación y registro de las listas de candidaturas de los Ayuntamientos, relativos al segundo grupo de Ayuntamientos cuya población es mayor a 15,000 habitantes, ya que a su decir la autoridad responsable no tomó en cuenta el supuesto de que si un partido político obtiene un número de votos suficientes y tenga derecho a los 3 escaños de regiduría de RP, el partido se encontraría imposibilitado para atender lo expuesto en la etapa de postulación y registro ya que establece que deberá registrara a dos mujeres y un hombre y en la etapa de asignación establece que se deberá designar a dos hombres y una mujer.

Advirtiéndose que los citados lineamientos fueron expedidos en base a las nuevas reglas que para la designación de Regidores de Representación Proporcional en los Ayuntamientos, prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que en acuerdo emitido el seis de agosto, la Subsecretaría de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibidas las



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Expediente: TEECH/RAP/003/2020

Acciones de Inconstitucionalidad números 158/2020 y sus acumuladas 159/2020 y 161/2020, promovidas las dos primeras por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y la última por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y en acuerdo emitido el diecinueve de agosto, se admitieron las Acciones de Inconstitucionalidad 224/2020 y 227/2020, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por medio de las cuales demandaron la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Participación Ciudadana, y de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal todas del Estado de Chiapas, reformadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de junio, mediante los Decretos 235, 237 y 238 del Estado de Chiapas, respectivamente.

SECRETARÍA  
DE JUSTICIA

Y que el tres de diciembre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, **invalidó**, por falta de consulta a las comunidades indígenas y afroamericanas, el Decreto 235, por el cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí como el decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambas del Estado de Chiapas, publicadas el veintinueve de junio y determinó la reviviscencia o restablecimiento de la vigencia de las normas anteriores a las reformas y determinó que la invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado.

Lo cual tuvo verificativo el catorce de diciembre del año en curso, ya que mediante oficio 13724/2020, emitido por el Juez Segundo de Distrito Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, dieron a conocer al Congreso del Estado los

resolutivos emitidos en la resolución dictada el tres de diciembre por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en los términos siguientes:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se sobresee respecto a los artículos 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso c), y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, expedida mediante Decreto 235, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.*

*TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas respecto del Decreto No. 238, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte.*

*CUARTO. Se declara la invalidez de los Decretos No. 235, por el que se expide la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 237, por el que se expide la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil veinte y, por extensión, el del decreto No.007, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, publicado en dicho medio de difusión oficial el ocho de octubre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerando sexto y séptimo de esta determinación.*

*QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.”*

Lo que se corrobora con el oficio número TEECH/SG/240/2020 fechado y recibido el diecisiete de diciembre del año en curso, signado por el Secretario General de este Órgano Jurisdiccional, por medio del cual remite copia certificada del similar HCE/DAJ/102/2020, signado por Lidia Elizabeth Sósá Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en el que informa que el catorce de diciembre del año en curso, la Suprema Corte de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/003/2020

Justicia de la Nación, notificó al Congreso del Estado de Chiapas, los puntos resolutiveos de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, quedando evidente que a partir de esa fecha adquirieron reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, oficio que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37 numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones **ha quedado sin materia** el acto que impugna el actor, consistente en el acuerdo IEP/CG/A/041/2020, dictado el catorce de octubre de dos mil veinte, por el que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó los lineamientos en materia de paridad de género para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral ordinario 2021, esto es así ya que fue emitido con fundamentado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y ésta normativa ha sido declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es evidente que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Resultando procedente **sobreseer** en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/003/2020, respecto del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

## Resuelve:

**Único.** Se **sobresee** en el expediente **TEECH/RAP/003/2020**, derivado del Recuso de Apelación, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del partido político morena; por los razonamientos asentados en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos, por oficio, a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron por mayoría de votos de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrado Gilberto de G. Bátiz García con el voto particular de la Magistrada Angélica Karina Ballinas Alfaro, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúa y da fe.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/RAP/003/2020

~~Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera~~  
Magistrada Presidenta

~~Angelica Karina Ballinas Alfaro~~  
Magistrada

~~Gilberto de G. Bátiz García~~  
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

~~Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar~~  
Secretario General

**Certificación.** El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 105, numeral 3, fracciones XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/003/2020**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintidos de diciembre dos mil veinte.

*[Handwritten signature]*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS  
SECRETARÍA GENERAL

*[Handwritten mark]*

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 101, NUMERAL 13, FRACCIONES I, II Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; 21, FRACCIONES I Y VIII, Y 61, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DE PLENO DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FORMULADA EN EL EXPEDIENTE TEECH/RAP/003/2020, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR MARTÍN DARIO CÁZAREZ VÁZQUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MORENA, EN CONTRA DEL "ACUERDO IEPC/CG-A/041/2020, POR EL QUE SE APROBARON LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA LA POSTULACIÓN, REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021."

Con el debido respeto que se merecen mis pares, la suscrita disiente con los argumentos vertidos en el proyecto de resolución relativos al Recurso de Apelación con número de expediente **TEECH/RAP/003/2020**, toda vez que, considero que en el expediente mencionado, lo procedente es reaperturar la instrucción del asunto, acorde a lo que establece el artículo 127, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, y requerir al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que informe a este Tribunal si ha emitido alguna resolución en la que haya modificado o revocado el acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, aprobado por dicha autoridad administrativa electoral, en la sesión pública extraordinaria de catorce de octubre del año actual, toda vez que de una revisión a su página oficial de internet no consta la existencia de algún





Expediente: TEECH/RAP/003/2020

acuerdo en cuanto a la emisión de nuevos lineamientos en materia de paridad de género.

Lo anterior, con la finalidad de que conste en autos que la autoridad responsable del acto impugnado, es decir, el Consejo General, emitió un pronunciamiento señalando las modificaciones atinentes o bien la revocación que realizó en su caso a los referidos lineamientos; para que de esa manera se confirme que efectivamente quedó sin materia el Recurso de Apelación que nos ocupa.

Lo antes expuesto, tomando en consideración que contrario a lo que se sostiene en el proyecto, no basta con que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya invalidado el Decreto 235, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, con la cual, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, sustentó el acuerdo impugnado; sino que para ello, es menester que exista un pronunciamiento de la responsable en ese sentido, para tener por colmado el supuesto de sobreseimiento que exige el artículo 34, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Sostengo lo anterior, toda vez que el acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, aprobado en la sesión pública extraordinaria de catorce de octubre del año actual, por el que, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas independientes que deberán observar los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, no solo fue emitido con base en una sola normatividad, como lo es la no vigente Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Chiapas, sino en todo un orden jurídico que rige la paridad de género y además con la normatividad que sustentan los propios lineamientos.

De tal forma, que al no contar en autos con el pronunciamiento de la responsable en relación a la modificación o revocación de los citados lineamientos en materia de paridad, que sustituyan la determinación impugnada, el presente asunto no puede ser objeto de sobreseimiento, toda vez que, lo anterior implicaría que todas las determinaciones emitidas por este Órgano Colegiado, con sustento en una ley que ha dejado de tener vigencia, dejen de surtir sus efectos por ese solo hecho; además de que, se estaría vulnerando el principio de certeza que estamos obligados a cumplir respecto de nuestras decisiones como Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 35, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 4, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
ESTADO DE CHIAPAS

Toda vez que, como autoridades en materia electoral en el Estado, tenemos la obligación de ajustar las acciones que desempeñemos a fin de dotarlas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, es decir, los resultados de nuestras actividades deben ser completamente verificables, fidedignos y confiables, de tal modo que los ciudadanos y entes políticos no tengan duda sobre estos aspectos.

De ahí que, la suscrita no comparte el razonamiento esencial que ha asumido la mayoría de los integrantes del Pleno al resolver este asunto, el cual hace referencia a que "... **ha quedado sin materia** el acto que impugna el actor, consistente en el Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, dictado el catorce de octubre de dos mil veinte, por el que el Consejo General del



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Expediente: TEECH/RAP/003/2020

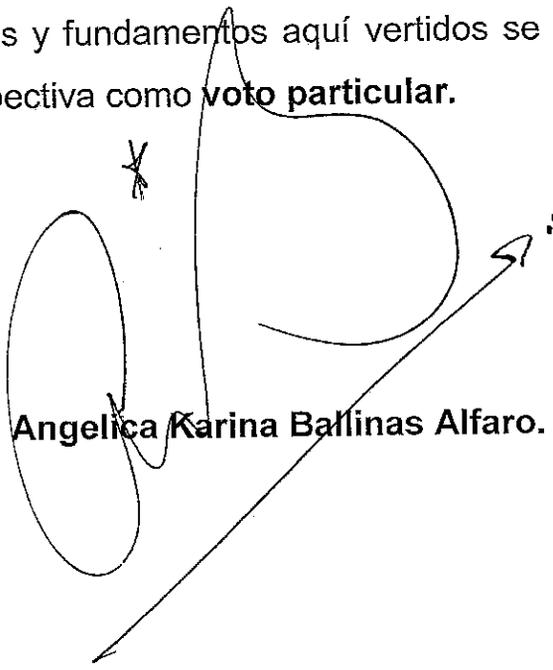
*Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que (sic) aprobó los lineamientos en materia de paridad de género (...) (...) esto es así ya que fue emitido con fundamento en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y está normativa ha sido declarada invalida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es evidente que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia.** (...)”<sup>3</sup>*

No debe perderse de vista que, en el proyecto circulado, se hace referencia a la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>4</sup>. Al respecto, en dicha Jurisprudencia se sostiene que en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, pero que esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. Sin embargo, en el caso, la determinación de invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió, no deja totalmente sin materia el proceso en este asunto, porque la decisión de invalidez de la Corte solo abarcó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, mas no a las restantes normatividades en que la autoridad responsable se apoyó para emitir el acuerdo ahora impugnado.

<sup>3</sup> Visible en las páginas 15 y 16 del proyecto circulado.

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx>.

En virtud de lo anterior, es que la suscrita solicita que con fundamento en el artículo 101, numeral 13, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con relación a la fracción I, del mismo precepto legal, los argumentos y fundamentos aquí vertidos se inserten en la sentencia respectiva como **voto particular**.

  
**Angelica Karina Ballinas Alfaro.**

El suscrito Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que las copias fotostáticas simples, constantes de once fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de su original que doy fe de tener a la vista, mismas que corresponden a la resolución de veintidós de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de este Cuerpo Colegiado, en el expediente TEECH/RAP/003/2020, derivado del Recurso de Apelación, promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA; las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.- **Conste.**

RGLB/migc

  
**Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar**  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS.**

**SECRETARÍA GENERAL**